



**RESOLUCION No. CSJATR19-713
29 de julio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00478-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES, identificada con la Cédula de ciudadanía No 1.042.969.421 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00633 contra el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla hoy Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00478-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES, consiste en los siguientes hechos:

Por medio del presente solicito una inspección y vigilancia por retardo en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla con fecha 27 de Mayo de 2019; por medio del cual se resuelve la impugnación de un fallo de tutela y ordena revocar el fallo adiado de abril 8 de 2019 proferido por el juzgado treinta civil municipal de barranquilla y en consecuencia "proceder a extender la orden de matrícula para cursar el programa de especialización medico quirúrgica en Anestesiología y Reanimación para el periodo académico 2019".

Es preciso señalar, que este fallo fue notificado a la Universidad Metropolitana el día 30 de mayo de 2019 y hasta la fecha no se ha realizado ninguna acción ni comunicación para conceder el amparo a los derechos fundamentales vulnerados por dicha Institución sin dar cumplimiento a la orden Judicial emanada de un juez de la república encargado de administrar justicia violando los principios constitucionales e internacionales que hacen parte de los convenios y trata os internaciones suscrito por Colombia y hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

Seguidamente el 11 de junio de 2019, se radicó incidente de desacato a la orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en el Juzgado Treinta Civil Municipal hoy (JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA) con la finalidad de exigir el cumplimiento del fallo por parte de la Universidad Metropolitana, sin tener resuelta la situación a la fecha de radicación del presente escrito.

del -

A

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigadores de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, en su condición de Juez Veintuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 09 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado y siendo notificado en la misma fecha.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 14 de julio de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en los artículos 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Ahora bien, y como quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 598 del 16 de julio de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, en su condición de Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2018-00633. Dicho auto fue notificado el 22 de julio de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, en su condición de Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2018-00633, a las que hace alusión el quejoso. Así mismo, se ordenó remitir copia a este consejo seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento del 16 de julio de 2019, el Doctor DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, en su condición de Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5919, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención al comunicado CSJATAVJ19-598 recepcionado por este juzgado vía correo electrónico el día 22 de julio de los corrientes, me permito en cumplimiento de mis deberes proceder a dar alcance al informe requerido respecto del proceso de incidente de desacato radicado en este juzgado bajo el número 2018-00633.

Sea lo primero ofrecerle mi más sincero saludo y ofrecerle de antemano disculpas por no haber atendido en su oportunidad el requerimiento que se le hiciera a este juzgado por correo electrónico antes de darle apertura a la presente vigilancia, y si bien no es la oportunidad ni la forma para hacerlo, debo expresarle las razones por las cuales este despacho dejo de atender el aludido requerimiento y en esta oportunidad rinde el informe de forma tardía y es que este juzgado ha tenido recurrentes inconvenientes con el internet, suele ser demasiado lento al punto que los documentos no cargan correctamente, la bandeja de entrada del correo no se actualiza constantemente, solemos quedarnos sin acceso a internet por momentos a lo largo del día y cada día debemos someternos a esperar por varios minutos cada vez que deseamos hacer cualquier consulta o ingresar actuaciones en el sistema TYBA.

En efecto y a modo de ejemplo, desde el día viernes 19 de Julio a las 12:00 pm hasta el día de ayer 22 de julio a las 1:00 pm, permanecemos sin servicio de internet, circunstancia que no solo nos obligó a ingresar el estado desde nuestras casas sino que nos impidió ingresar al correo a hacer la revisión de los email que a diario recibe este despacho entre los cuales estaba incluido el correo que daba a conocer la apertura de la vigilancia. (Anexo reporte)

Dicho lo anterior, como quiera que en todo caso el objeto de la presente es darle alcance al requerimiento que se hizo a este juzgado en el sentido **de normalizar** la deficiencia que se atribuye a este despacho consistente en la mora en el trámite del



incidente de desacato radicado bajo el número 2018-00633, se procede a hacer referencia sobre el particular en el siguiente sentido.

Se debe comenzar por poner de presente que el día 11 de junio de 2019 a las 10:50 am, esto es, antes de que la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES promoviera el incidente de desacato del que hoy se duele, por parte de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA en su condición de accionada, se presentó un escrito en el que informaban que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla es un imposible jurídico en razón a que no produciría efecto alguno la expedición de la orden de matrícula a favor de la accionante, si a la fecha no se tiene programación de inicio de actividades académicas y mucho menos la planta de personal Docente de las especialidades médicas del asunto que nos ocupa en la presente causa.

Indicando que una vez la Universidad Metropolitana surtiera todo el trámite administrativo necesario para la apertura de la especialidad requerida procedería a notificar a la accionante a fin de que se acercara a las oficinas de dicha institución a realizar los trámites correspondientes a matricularse y cursar el programa de especialidad Médica al cual se encuentra inscrita.

Posteriormente pero el mismo 11 de junio de 2019 a las 3:34 pm la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES presentó el incidente de desacato que hoy nos convoca, fue así que este juzgado mediante providencia de fecha junio 19 de 2019 y previo a proceder con el requerimiento para el cumplimiento del fallo de que trata el Art. 27 del decreto 2591 de 1991, se permitió poner de conocimiento a la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES el memoria recibida con anterioridad a la presentación del incidente de Desacato por parte de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a efectos de que informe a este Despacho lo que estime pertinente en relación con lo manifestado por la entidad incidentada.

Acto seguido esto es el 26 de junio de 2019 a las 2:45 pm la señora DUBIS REALES CERVANTES se pronunció respecto de lo informado por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA en el siguiente sentido:

"es falso afirmar que la Universidad Metropolitana de Barranquilla no cuenta con una planta docente para atender a los estudiantes de primer año en especialidad médicas sabiendo que cuentan con residentes que pasaron a segundo año en el 2019 (es decir que provienen de un primer año en el 2018) por lo que fueron atendidos por un personal docente y con la programación o el cronograma establecido por la misma universidad deben contar con un personal de docentes capacitados para garantizar la prestación del servicio educativo y dar cumplimiento al fallo"

Fue así que este despacho y ahora si atendiendo el procedimiento señalado en el Art.27, mediante auto de fecha julio 05 de 2019 procedió a requerir a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA recordándole que la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla iba dirigida a que se proceda a extender a la actora la orden de matrícula para cursar el programa de especialización de médico quirúrgica en anestesiología y reanimación para el periodo académico 2019.

Y que la accionante había indicado contrario a lo dicho por la encartada, que la accionada si cuenta con personal para dar inicio a la especialización, en atención a que viene de iniciar la misma especialización en el año 2018, circunstancia por la cual no resultaba de recibo negarse al cumplimiento del fallo bajo el supuesto de un imposible jurídico, sino que es necesario que se acredite por la accionada haber adelantado las gestiones pertinentes para que la orden impartida por el superior se materialice en el menor tiempo posible.



Siendo recibido informe de la Universidad Metropolitana el 15 de julio de 2019, en el cual que nuevamente se indica que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad d Barranquilla es un imposible jurídico en razón a que no produciría efecto alguno la expedición de la orden de matrícula a favor de la accionante, si a 1a fecha no se tiene programación de inicio de actividades académicas y mucho menos la planta de personal Docente de las especialidades médicas del asunto que nos ocupa en la presente causa.

Estando nuevamente al despacho para adoptar la decisión que corresponde, esto es entre hacer un nuevo requerimiento en específico sobre el cumplimiento de la orden judicial o proceder a la apertura del incidente en los términos de la ley.

Debe anotarse por parte del suscrito que tal como se ha visto los términos que han transcurrido entre cada decisión y las solicitudes e informes que se han presentado, han sido razonables y prudentes atendiendo la naturaleza del asunto y la carga laboral que tiene este despacho.

En ese sentido, en medida alguna puede alegarse que el juzgado ha desatendido, descuidado o perdido de vista el expediente, contrariamente, ha sido cumplidor tanto de los términos para emitir decisiones, como de las normas procesales para hacer los requerimientos y adoptar las disposiciones que sean necesarias para esclarecer los supuestos facticos que motivaron la presentación del incidente.

Ciertamente debe considerarse que el asunto que en esta instancia se encuentra a consideración del juzgado, no es de fácil solución en la medida en que no puede el despacho desconocer que el inicio de un programa de especialización en el área de la medicina debe atender a unos requerimientos y procedimientos mínimos de calidad, que en tal sentido cada programa que se inicia lo precede toda una serie de actuaciones administrativas y de contratación que en mismas pueden tomar tiempo, pues se trata de programas ofertados en el marco de la educación superior.

Valga decir que no es la intención de este despacho desconocer los derechos que tiene en su favor la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES o tardar el reconocimiento de los mismos, sino por el contrario, el agotar cada etapa procesal y dar la oportunidad a las partes de poder ejercer su derecho de contradicción, garantizando así que el debido proceso se mantenga, no se declaren por el superior eventuales nulidades y en todo caso puede el juzgado adoptar la decisión que garantice el cumplimiento del fallo de tutela en cuestión.

En efecto si hay "algo que ha caracterizado a este servidor judicial es el esmero por prestar un buen servicio y garantizar/la prontitud en el diligenciamientos de las funciones que le corresponden al Juzgado, pues tal corrió se ha visto no ha Existido mora judicial alguna, sino que cada determinación ha/sido adoptado en los términos de ley y conservando las formalidades propias del debido proceso.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.



6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- Copia del oficio suscrito por la secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla dirigido a la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES, mediante el cual le comunica la decisión mediante el auto de fecha 27 de mayo de 2019.
- Copia del incidente de desacato promovido por la accionante.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se tienen las siguientes:

- Copia del trámite de tutela y copia del auto de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual se admite el incidente de desacato presentado por la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato presentado dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00633?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2018-00633.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa solicita vigilancia sobre el cumplimiento de los términos en el trámite de incidente de desacato por parte del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para hacer cumplir el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 27 de mayo de 2019.

Sostiene que el fallo fue notificado a la Universidad Metropolitana el día 30 de mayo de 2019 y hasta la fecha no se ha realizado ninguna acción ni comunicación para conceder el amparo a los derechos fundamentales vulnerados por dicha institución sin dar cumplimiento a la orden judicial emanada de un Juez de la República.

Así mismo, indica que el 11 de junio radico incidente de desacato a la orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla, con la finalidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la Universidad Metropolitana, sin tener resuelta la situación a la fecha.

Por su parte, el funcionario judicial manifiesta que el día 11 de junio de 2019, antes que la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES promoviera el incidente de desacato, por parte de la Universidad Metropolitana en su condición de accionada, se presentó un escrito en el que informaban que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla es un imposible jurídico en razón a que no producía efecto jurídico alguno la expedición de la orden de matrícula a favor de la accionante, si a la fecha no se tiene programación de inicio de actividades académicas y mucho menos la de personal docente de las especialidades médicas del asunto que ocupa la atención del presente caso.

Afirma que posteriormente pero el mismo 11 de junio, la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES presentó el incidente de desacato, y fue así que mediante providencia de fecha 19 de junio de 2019 y previo a proceder con el requerimiento para el cumplimiento del fallo de que trata el art. 27 de Decreto 2591 de 1991, se permitió poner en conocimiento de la señora DUBIS REALES CERVANTES el memorial recibido con anterioridad a la presentación del incidente de desacato por parte la Universidad Metropolitana, a efectos de que esta se pronunciara al respecto. Pronunciamiento que se surtió el día 26 de junio de 2019.

Explica el funcionario judicial, que el día 05 de julio de 2019 procedió a requerir a la Universidad Metropolitana, a fin de exigir el cumplimiento del fallo de tutela, siendo recibido informe de la Universidad el 15 de julio de 2019, en el cual nuevamente aduce que el fallo es un imposible jurídico. Estando nuevamente al despacho para adoptar decisión que corresponde, en los términos de la ley.

Seguidamente, y estando dentro del término para rendir descargos, el día 25 de julio de 2019, el funcionario judicial se permite ampliar su informe, manifestando que mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, procedió finalmente a la admisión del incidente de desacato por la señora DUBIS ELENA REALES CERVANTES, contra el señor JUAN JOSÉ ACOSTA, en su calidad de Rector de y Representante Legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.



Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 24 de julio de 2019 el Despacho resolvió admitir el incidente de desacato presentado por la quejosa.

Ahora bien, pese a la normalización de la situación, esta Corporación observa, que si bien se surtieron diferentes actuaciones por parte del Despacho con la finalidad de lograr el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el superior, no se debe perder de vista que tanto la acción de tutela como el incidente de desacato son tramites perentorios que tienen prelación respecto a los demás asuntos de conocimiento del Despacho.

Respecto al termino del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

En el presente caso, se observa que mediante providencia de fecha 24 de julio de 2019, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, decidió admitir el incidente de desacato presentado por la quejosa en fecha 11 de junio de 2019, lo que significa que el funcionario tiene a partir de ese momento diez días hábiles

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

para fallar, sin perjuicio de los casos excepcionales identificados por la Corte Constitucional mencionados con anterioridad.

Ahora bien, es preciso señalar que del análisis del acervo probatorio allegado se observa que desde la presentación del incidente de desacato (junio 11 de 2019) hasta que el funcionario judicial decidió finalmente admitir el mismo (24 de julio de 2019), transcurrió más de un mes, tiempo importante si se tiene en cuenta la inmediatez con la que deben ser resueltos estos asuntos. No obstante, también pudo constar esta Corporación que el funcionario judicial, en ese lapso desplegó una serie de actuaciones a fin de esclarecer los supuestos facticos que motivaron la presentación del incidente y de garantizar el debido proceso de los intervinientes en el trámite constitucional.

Lo anterior, no va en contravía de lo que ha señalado la Corte Constitucional las diferentes oportunidades, por cual el Juez de tutela debe procurar la efectividad de las decisiones judiciales que profieren.

Conforme con lo dicho, se tiene que la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la de interponer un incidente de desacato, en el artículo 52 de la misma normatividad. Las diferencias entre una y otra figura fueron expuestas por esta Corporación en los siguientes términos:

"Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

A pesar de las diferencias existentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, ha sostenido que:

“(vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”.

Conforme con lo anterior, este Tribunal también ha precisado que “si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”

No obstante a lo anterior, esta Sala insta al funcionario judicial para que imprima celeridad en el asunto, toda vez que se trata de un incidente de desacato, el cual tiene un término perentorio de 10 días para su decisión, por lo que requiere su pronta resolución. Y una vez se adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que el funcionario judicial profirió decisión de impulso encaminada a normalizar la situación dentro del término para rendir descargos, por lo que se dispondrá NO imponer los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al Doctor DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, en su condición de Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, en su condición de Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritos en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en contra del Doctor DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, en su condición de Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

de

←

Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al Doctor DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, en su condición de Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que imprima celeridad dentro del trámite del incidente de desacato, y una vez adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV / JMB